**NOTIFICACIÓN SCBD/BS/MPM/DA/84222**

**(2015-002)**

1. **Información sobre casos reales de movimiento y estudios de casos transfronterizos no intencionales relacionados con sus mecanismos existentes de medidas de emergencia en caso de movimientos transfronterizos involuntarios de organismos vivos modificados que puedan tener efectos adversos significativos en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, incluida la información sobre los mecanismos de alerta rápida existentes y sistemas de monitoreo.**

De acuerdo a los registros con que cuentan las Autoridades en México, no han ocurrido situaciones que dieran lugar a un movimiento transfronterizo involuntario de un OGM que sea probable que tenga efectos adversos significativos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en el período que se reporta, por lo que no se ha requerido notificar al Secretariado. Las Autoridades Nacionales Competentes han atendido algunas liberaciones accidentales involuntarias o liberaciones ilegales de acuerdo a las previsiones legales vigentes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y normativa asociada. Si bien no se han reportado casos de movimientos transfronterizos, en previsión de este tipo de eventualidades, se cuenta con dos Protocolos de Actuación Coordinada: uno para la atención de casos de liberación no permitida al ambiente y otro para casos de liberaciones no intencionales al ambiente. Ambos se encuentran publicados en el CIISB.

1. **Las opiniones sobre lo que constituye movimientos transfronterizos involuntarios en contraste con los movimientos transfronterizos ilícitos y qué tipo de información deberá intercambiarse a través del Centro de Intercambio de Información.**

Una de las finalidades de la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) es establecer medidas de control para garantizar la bioseguridad, así como las sanciones correspondientes en los casos de incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de ella.

La LBOGM prevé que la liberación de OGMs en el ambiente debe realizarse "paso a paso", conforme a lo cual, todo OGM que esté destinado a ser liberado comercialmente debe ser previamente sometido a pruebas satisfactorias de acuerdo a los estudios de riesgo, la evaluación de riesgos y los reportes de resultados aplicables en la realización de actividades de liberación experimental y de liberación en programa piloto de dichos organismos, en los términos de esta Ley. De igual forma, deben ser monitoreados los efectos adversos que la liberación (permitida o accidental) que los OGMs pudieran causar a la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los posibles riesgos para la salud humana.

Es principio de nuestra legislación que la aplicación de la LBOGM, los procedimientos administrativos y criterios para la evaluación de los posibles riesgos que pudieran generar las actividades que regula esta Ley, los instrumentos de control de dichas actividades, el monitoreo de las mismas, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, los procedimientos de inspección y vigilancia para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la implantación de medidas de seguridad y de urgente aplicación, y la aplicación de sanciones por violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, **son la forma en que el Estado Mexicano actúa con precaución**, de manera prudente y con bases científicas y técnicas para prevenir, reducir o evitar los posibles riesgos que las actividades con OGMs pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y la diversidad biológica.

En este sentido, la LBOGM define como “Accidente” la **liberación involuntaria de organismos genéticamente modificados durante su utilización** y que pueda suponer, con base en criterios técnicos, posibles riesgos para la salud humana o para el medio ambiente y la diversidad biológica.

La LBOGM señala que la autoridad competente deberá ordenar alguna o algunas medidas en caso de que en la realización de actividades con OGMs se liberen accidentalmente OGMs no permitidos y/o no autorizados al ambiente. En este caso, las medidas podrán ser las siguientes:

* El aseguramiento precautorio de OGMs, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la acción u omisión que da lugar a la medida;
* La suspensión temporal, total o parcial, de la actividad que motive la imposición de la medida;
* La repatriación de OGMs a su país de origen;
* La realización de las acciones y medidas necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida, y
* La destrucción de OGMs de que se trate.

Para el caso de liberaciones accidentales de OGMs que se verifiquen en el territorio nacional, y que pudieran tener efectos adversos significativos a la diversidad biológica o a la salud humana de otro país, la autoridad competente notificará tal situación a la autoridad correspondiente del país que pudiera resultar afectado por dicha liberación. Dicha notificación deberá incluir:

* Información sobre las cantidades estimadas y las características y/o rasgos importantes del OGM;
* Información sobre las circunstancias y la fecha estimada de la liberación accidental, así como el uso que tiene el OGM en el territorio nacional;
* Información disponible sobre los posibles efectos adversos para la diversidad biológica y la salud humana;
* Información disponible sobre las posibles medidas de regulación, atención y control del riesgo, y
* Un punto de contacto para obtener información adicional.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente realizará las acciones y medidas necesarias para reducir al mínimo cualquier riesgo o efecto adverso que los OGMs liberados accidentalmente pudieran ocasionar. Dichas acciones y medidas serán dictadas a quien haya ocasionado la liberación accidental de OGMs al ambiente, quien deberá cumplirlas de manera inmediata.

En contraste, con respecto a **movimientos ilícitos**, la LBOGM dispone que incurre en infracciones administrativas a las disposiciones de la Ley, la persona que, **con pleno conocimiento de que se trata de OGMs realice actividades con éstos, sin contar con los permisos y las autorizaciones respectivas**; así como aquella que lleve a cabo la importación de OGMs que se encuentren prohibidos en el país de origen o se encuentren clasificados como no permitidos para su liberación comercial o para su importación para esa actividad.

Es aquí donde encontramos una característica propia de nuestra legislación, al considerar que sólo se considerarán infracciones administrativas aquellas acciones con OGMs que se realicen **con pleno conocimiento, es decir de manera voluntaria.**

Para el caso de estas infracciones administrativas la LBOGM prevé una sanción equivalente a una multa de quince mil uno a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa.

Por otra parte el Código Penal Federal establece que se impondrá una pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable en materia de bioseguridad, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Es de concluirse que, los movimientos transfronterizos “**ilegales**”, son aquellos que por su intencionalidad se llevan a cabo fuera del marco de las leyes aplicables, es decir, a sabiendas de tratarse de un OGM, se importa o exporta sin los debidos trámites legales según el uso: confinado, liberación al ambiente o alimento humano, animal o procesamiento.

Por otra parte, los movimientos transfronterizos “**no intencionales**”, son aquellos en los que, aun cuando el cargamento sea legal (desde el punto de vista aduanal se tenga un registro de importación y cumpla otras normas de importación), el material que se transporta no cuenta con los permisos o autorizaciones de bioseguridad para OGMs y no pretendía ser movilizado como OGMs. Esto puede llegar a ocurrir en casos en que se trate de un cargamento que lleva una mezcla inadvertida de OGMs aprobados y no aprobados; por la presencia de OGMs que el importador no sabía podrían estar presentes (posiblemente por materiales que se mezclaron inadvertidamente en un punto muy temprano del proceso de producción/cosecha/recolección); o porque el transportista desconocía que se trataba de un cargamento que contiene OGMs.

Agosto 27, 2015.